

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Benigno, calle de La Platería, 7, a 30 reales semestrales y 12 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 327.

El día 20 de Enero último desajapreció de Tapia de la Rivera y de la casa paterna al joven Guillermo Carro y Ferrero, cuyas señas a continuación se expresan; en su consecuencia, é ignorándose su paradero, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, a disposición del Alcalde de Rioco de Tapia.

Leon 15 de Mayo de 1875.—
El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS.

Edad 16 años, estatura regular, cara y nariz anchas, ojos azules, robusto y de buen color; viste pantalón y chaqueta de paño viejo, chaleco negro usado, calza medias viejas y almadreños.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

D. FRANCISCO DE ECHANOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el día 8 de Agosto del corriente año tendrá lugar el deslinde del monte titulado Matas ó Campas, perteneciente al común de vecinos del barrio de Narayola, Ayuntamiento de Camponaraya.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 23 del reglamento vigente.

Leon 20 de Mayo de 1875.—
El Gobernador, Francisco de Echánove.

(Caja del 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas a este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecución de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará a los prófugos de reservas y quintas anteriores a la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo a la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposición 1.º de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comisión permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentación del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante a responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, después de deducidos todos los gastos, no alcancen a cubrir la fijada en la disposición 1.º de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus

representantes en las provincias, y se destinarán a indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo a lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falta para completar el precio íntegro de la redención, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, según el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, según previene el art. 113 de la citada ley, a disposición de la Comisión provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley a los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresión de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán a los que no lo verifican dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que a pesar de las expresadas disposiciones no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en

los dos años anteriores, acudiendo en último lugar a los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte según lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegrarán de nuevo las causas que pudieran asistirles, el día 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando su vista de ellas su fallo, según dispone el art. 31 de la ley de reemplazos y la prevención 2.º de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende a todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable según la ley.

Art. 11. Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos a ella los que procedentes de las mismas sean llamados a cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevención 3.º de la Real orden de 29 de Marzo último puede también ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposición, y se hace extensiva a todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota en el actual reemplazo, prorrogándose el término señalado en la misma prevención por espacio de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente inmediato a la publicación de la presente resolución en la localidad respectiva.

Art. 13. La revisión de las excepciones prevenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará según el estado que las concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento, y declaración de soldados en el cor-

respondiente reemplazo, sin admitir mas pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y constan ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras a la legislación vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaración de los defectos físicos.

Art. 14. Si a consecuencia de la indicada revisión, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente a quien corresponda.

Art. 15. Cuando después de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables a algún reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falta para completar su cupo el precio de redención señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Mayo de 1836, según se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia a que correspondiera lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolución oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretenden pasar a las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado y una persona de abono que a juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentación del interesado a la autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vinculación del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupación y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo corriente, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Junio a una de sus salas para la adjudicación en pública subasta de las

Obras de encimbrado de las bóvedas altas de la Catedral de León, cuyo presupuesto de contrata asciende a 86.854.00 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en León ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrollándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4 000 pesetas en dinero ó acciones de caudales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejorada por lo menos de 500 pesetas, que dando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1875. — El Director general, V. Cerdanal.

NOVELA DE PROSECCION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de encimbrado de las bóvedas altas de la catedral de León, se compromete a tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será susodicha toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de encimbrado de las bóvedas altas de la catedral de León.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha

de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo a la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrato en el término de treinta días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de once meses contados desde el día en que se principia á ejecutar el primer replanteo.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Si alguno se hará en metálico sin descuento alguno por la Caja de la Administración económica de León.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 28 de Mayo de 1875. — El Director general, V. Cerdanal.

CONTINUA LA INSTRUCCION para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

TITULO IV.

Del procedimiento.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que compracen y gestorean en representación ajena deberán acreditarse con la exhibición de poder bastante, ó con la presentación del correspondiente mandato privado legalizado por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 44. Los que invocan la le-

gítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invocan, y por certificación en forma de la autoridad competente, cuando la representación fuere ajena á un oficio ó cargo, ó resultado de una elección.

Art. 45. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes a que esta Instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero esta última expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una información judicial para perentoria memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen agreguen ó supriman alguna fundación de beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el archivo de la seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesitare; sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se dará vista al archivo después de vacante este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otras oficinas de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de estos, previos su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formaran las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se suscite caso dudo, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de

clasificación constarán necesariamente:

- 1.º El objeto de la fundación y sus cargas.
- 2.º Los bienes y valores que constituyan su dotación.
- 3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 53. Serán documentos inextinguibles en estos expedientes:

- 1.º El título de fundación.
- 2.º Relación autorizada de sus bienes.
- 3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento según su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La Audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial.

Y 3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

- 1.º Que reúna las condiciones exigidas por los arts 2.º y 3.º de esta Instrucción.
- 2.º Que cumpla con el objeto de su creación, y con el que tuvo desde tiempos inmemoriales.
- 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser acordada por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposición á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificación de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y el de las direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundación así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación, á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Henda pública emitidos por liquidación ó conversión, y el pago de sus intereses según se dispone bajo el art. 1.º del art. 10 de esta Instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación

de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

- 1.º La personalidad de los solicitantes.
- 2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.
- 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Henda pública; y de ellas se darán traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará, que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Henda pública, por certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspección del Protectorado, y cumplimiento con las obligaciones legales y de fundación.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para dar fidejazo ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación; cuando fueran demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, serán cuenta á la Junta respectiva, de igual hecho, dentro del día siguiente al en que fueren empleados; y siempre que interpusen un litigio, comunicarán á la Junta citada, los procedimientos definitivos que en él revesen, dentro del día siguiente al que fueren notificados.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación, para hacer las siguientes declaraciones: si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.º Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir el acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundación, para ponerla en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, y vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.º Que es útil transigir un litigio que lleve á la beneficencia.

Y 7.º Que conviene vender los

bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los arts 52, 53 y 54 de esta Instrucción.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

- 1.º A satisfacer los gastos del protectorado.
- 2.º A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.
- 3.º A instalar nuevas fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamada por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afectan á Instituciones de Beneficencia, se observaran las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere expeditas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotación total de las fundaciones respectivas.

3.º Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración, y la de su base.

Art. 68. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

Los Sras. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia harán se presenten ante su autoridad todos los sargentos, cabos y soldados de todas las armas del ejército que se encuentren en los suyos disfrutando de licencia temporal; les examinará sus pasaportes, pases ó licencias y á todo el que la haya terminado ó esté al terminarla, les prevendrá se presenten á mi autoridad en esta capital á la mayor brevedad: si hubiese alguno que no cumplierse inmediatamente esta disposición, le harán venir acompañado de algun vecino.

Se exceptúan únicamente de la anterior disposición los ca-

sados que tengan hijos y perteneczan al Batallon Sedentario de este distrito.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para su mas exacto cumplimiento, en inteligencia de que exigirá la responsabilidad al Alcalde que por descuido ó negligencia deje de dar cumplimiento á cuanto queda prevenido. Leon 2 de Junio de 1875.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquin de Souza.

ORIGINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

EXPOSICION.

Sr.: La disposición contenida en el art. 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1863 á virtud de la que están obligadas las cajas públicas á recibir sin limitación alguna la moneda de bronce, que se intentó acutar por dicho decreto, sin embargo de que se les prohibió entregarla en cantidad que excediera de 5 pesetas, produce aglomeración de esta clase de moneda en las citadas cajas por la desproporcion de la entrada con la salida, ocurriendo, que el Tesoro tiene que sufrir quebrantos considerables en la reducción que hace necesario el pago de obligaciones en especie de plata ú oro, y fuerza en muchos casos á sus acreedores á percibir en moneda de bronce la totalidad de sus créditos.

No se alcanza la razon que contra la regla observada en todos tiempos en el Tesoro de ajustar en lo posible la admision de la moneda de cañerilla á su aplicación en los pagos, hiciera dictar la contenida en el expresado art. 5.º del decreto de 19 de octubre de 1863 pero cualquiera que fuese, resultó que de continuar vigente esa disposición ó el Tesoro ha de seguir sufriendo perjuicios notorios si se cumple con la exactitud debida ó habrá de causarlos á los acreedores.

Las limitaciones establecidas para la admision de moneda de cobre, y para su aplicacion en los pagos, deben regir con relacion á la moneda de bronce, y por lo tanto procede derogar las disposiciones que en contrario sentido rigian en la actualidad, á cuyo fin el que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M.— Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que de acuerdo

con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, Venengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1868, en cuanto se obliga por él a las cajas públicas á recibir sin limitación alguna la moneda de bronce que se mandó acular por el mismo decreto y se les prohibe en cantidad que exceda de cinco pesetas.

Art. 2.º En los ingresos del Tesoro, y en los pagos que se verifiquen en sus cajas, se admitirá y entregará la moneda de bronce en la proporción señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salazarria.

Disposiciones que se citan en el anterior decreto.

1.º En los pagos que se hagan al Tesoro por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, asi como en los de los ramos de loterias, tabacos, sellos y papel sellado, se admitiran las monedas de cobre y bronce en la proporcion del quince por ciento siempre que el pago llegue ó exceda de veinte y cinco pesetas. La totalidad de los pagos inferiores á dicho limite, será recibida en los referidos clases de moneda si así conviniese á los contribuyentes.

En todos los demás pagos, que se efectúan en las cajas públicas, cualquiera que sea su clase y procedencia, las actuales monedas de cobre y bronce, serán admitidas en totalidad cuando la entrega no exceda de cinco pesetas, y desde este limite en adelante, solo en la proporcion del cinco por ciento.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Leon 31 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Chozas de Abajo.

Esta Corporacion municipal tiene acordado la provision de la plaza de Médico-Cirujano en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia de diez familias pobres de su comunidad, con la dotacion de 100 pesetas anuales pagadas por los señores vecinos. La indicada plaza se proveyera en Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia, presentando los aspirantes en esta Alcaldia sus solicitudes y documentos que exige el art. 8.º de dicho reglamento en el término de 20 dias desde la publicacion de este anuncio.

El agraciado estará obligado á residir

en el pueblo del Ayuntamiento, y sujeto al cumplimiento de las condiciones que estan de manifiesto, cuyo pliego se ha de unir al contrato, el que será independiente del que pueda hacer con los vecinos del municipio para la asistencia particular.

Chozas de Abajo 26 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Santos Martínez.

Alcaldia constitucional de Campanaraya.

D. Mariano Enriquez Rodriguez, Alcalde del Ayuntamiento de Campanaraya.

Hago saber: que en atencion al limitado número de electores del tercer colegio de este distrito electoral, situado en el pueblo de la Valgoma, que separar y escribir, y las dificultades que esto ofrece para la constitucion de las mesas, el Ayuntamiento que preside, en sesion de 25 de Noviembre último, tuvo á bien acordar la traslacion de dicho tercer colegio al pueblo de Magaz de Abajo, por reunir mayor número de electores y hallarse en mejores condiciones.

Y para que llegue á conocimiento del público y puedan establecerse en el plazo de un mes en esta Alcaldia las reclamaciones que crean oportunas expido el presente en Campanaraya 13 de Mayo de 1875.—Mariano Enriquez.

JUZGADOS.

D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á unos lumbres des conocidos, que en la noche del 14 para amanecer el 15 de Enero último robaron carneros de los corrales de Vicente de la Gata y Francisco de Lucas, vecinos de Santa Maria del Rio para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia de Leon, se presenten rejas adentro en la cárcel de este partido, con objeto de ser indagados y responder á los cargos que contra ellos resulten, en la causa que con tal motivo estoy in trayendo contra Luis Blanco Saldaña (a) Choya, vecino de Mayorga, aprehendidos que sino se presentasen dentro del indicado término les parará el perjuicio que haya lugar Ruego y encargo á todas las autoridades judiciales y gubernativas, procuren la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los expresados sujetos.

Dado en Sahagun á 12 de Abril de 1875.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, Laureano Medina.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado y Escribania del que autorizo á término de 15 dias, con el fin de ser citados y emplazados para ante S. E. la Sala de lo criminal, Juan Barrera Miguelez, natural y domiciliado en Truchas (Cabrera alta); pues así lo tengo acordado en causa criminal que se instruye por alzamiento carlista.

Dado en Ponferrada Mayo 7 de 1875.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, José Gonzalez.

Junta provincial de Instruccion pública.

Tan luego como se hallen instaladas las Juntas locales de Instruccion pública, reorganizadas conforme al Real decreto de 19 de Marzo último, cuidarán de reclamar inmediatamente de los Maestros de las escuelas elementales de ambos sexos y lo mismo á los de las incompletas de duracion anual, bajo cuya denominacion se comprenden todas aquellas, cuya dotacion llega á 250 pesetas ó exceda de esta suma que hubiere establecidas en los respectivos distritos municipales, los presupuestos para la inversion de los consignaciones del material de las mismas en el año económico próximo venidero de 1875 á 1876, é informado en los mismos cuando encuentren conducente á la mas benéfica aplicacion de dichos fondos, los elevarán su daimora á esta provincial, á fin de que por la misma puedan ser aprobados y devueltos á los Maestros para la época en que han de empezar á regir.

Aunque tratándose de un servicio periódico como este pudiera esta Junta dispensarse de reproducir las prevenciones que en años anteriores ha hecho, en su deseo de evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir, y de asegurar su mas puntual y exacto cumplimiento, crea oportuno advertir á las locales y Maestros:

1.º Que dichos presupuestos han de venir duplicados, acompañados á los mismos el inventario del material y menaje de enseñanza que cada escuela posea, el dia de su formacion, firmado por el Maestro respectivo y visado por el Presidente de la Junta local.

2.º Que en ambos ejemplares de los mismos habrán de designar los Maestros los libros que se propongan adoptar de texto para cada una de las materias de enseñanza que el programa de la escuela comprenda.

3.º Que las Juntas locales deberán tambien consignar sus informes respecto de la inversion de los fondos en ambos ejemplares de cada presupuesto, sin limitarse á rechazar, como alguna vez lo han hecho, los gastos que los Maestros propongan, sino que en tal caso deberán indicar la aplicacion que para las partidas que reparen juzguen mas benéfica; y

4.º Que por sensible que sea á esta Corporacion prescindir del informe de las Juntas locales, que debiera ser su mas segura garantia de acierto en la aprobacion de dichos presupuestos, se verá en la precision de hacerlo y de reclamar directamente á los Maestros, conforme está prevenido, todos los que no obran en su Secretaría el dia 31 del corriente mes.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que hubiere estable-

cidas escuelas de las clases arriba expresadas, se servirán dar conocimiento de la presente circular á los Maestros de las mismas desde luego, y á las Juntas locales, tan pronto como estas se hallen establecidas.

Leon 4 de Mayo de 1875.—El Gobernador Presidente, Francisco de Schánova.—Benigno Reyero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Loterias de Leon.

Loteria Nacional.

SORTEOS DE JUNIO DE 1875.

El del dia 3 constará de 16 000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, ó sea 6 onsets décimo.

PREMIOS.	PESETAS.
1.º	160 000
2.º	80 000
3.º	30 000
4.º	10 000

Además habrá 780 premios menores. Dia 14.—Constará de 16 000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, ó sea 6 pesetas décimo.

PREMIOS.	PESETAS.
1.º	160 000
2.º	80 000
3.º	30 000
4.º	10 000

Además habrá 774 premios menores. Dia 23.—Constará de 32 000 billetes al precio de 30 pesetas cada uno, ó sea 3 pesetas el décimo.

PREMIOS.	PESETAS.
1.º	80 000
2.º	30 000
3.º	20 000
4.º	10 000
5.º	5 000

Y además 1 546 premios menores. Leon 28 de Mayo de 1875.—El Administrador de Loterias, S. Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

YERBA EN VENTA.

Se vende la de las praderas tituladas del Obispo y el Canro, en término de esta ciudad. En la calle Santa Cruz, número 7, Jaraun ruzo.

ANUNCIO IMPORTANTE.

Se negocia toda clase de papel del Estado como bonos del Tesoro, Consolidado, Ferro carriles, Biletes Hipotecarios, resguardo de la Caja de Depósitos, residuos de consolidados, créditos del personal, crédito comercial ó pólizas de la Tutelar, libramientos de carreteras y de guerra, créditos de los procedentes de Ultramar. Se toman los cupones ó carpetas de los valores del Estado, Dirijirse en Leon á D. Luis Gordina y Sola, Plaza de D. Gutierrez, nú. 2. (Bateras.)

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.